

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2865/2013/**Q-165/2013**.

Asunto: Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-165/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 19 de junio del 2013:

¹ Q1, es quejoso.

a) Que el día 09 de junio del actual, alrededor de las 10:00 horas, se encontraba transitando sobre la avenida Francisco I. Madero a bordo de su vehículo sedán marca Volkswagen en compañía de su esposa y de su menor hijo, cuando de repente a la altura del puente se detuvo por el semáforo, en ese momento una motocicleta le cerró el paso, reconociendo al sujeto que la conducía (al cual denominaremos R1²) quien le preguntó cuándo le pagaría lo que le debía, ante ello el quejoso le señaló que él ya le había dado su parte, lo que faltaba se lo tenían que pagar las otras personas; **b)** Que por el lugar pasaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva por lo que R1 los habló, al acercarse la unidad descendieron dos elementos policiacos a quienes les dijo que el quejoso le acababa de robar, por lo que los oficiales cuestionaron al inconforme sobre lo que había ocurrido por lo que el presunto agraviado comenzó a explicarles pero R1 lo interrumpió para decirles que hacía un año el quejoso le había robado su motocicleta y no le había terminado de pagar, (aclarando el inconforme que por este suceso cuenta con el desistimiento legal de R1); ante esta situación los policías refirieron que no podían hacer nada, pero como el reportante insistió fue que los agentes se comunicaron con sus superiores logrando escuchar que decían que había un problema con un reportero (R1), por lo que solicitaron apoyo; **c)** Que aproximadamente a los 20 minutos arribaron al lugar dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron 4 oficiales, en eso dos de ellos dieron la orden de detenerlo siendo esposado y abordado en la góndola de la unidad con número económico 175, mientras tanto los otros dos policías revisaron el interior de su vehículo en tanto que los otros elementos checaban en una computadora si no tenía alguna orden de aprehensión en su contra, pero no obtuvieron nada; **d)** Que permaneció a bordo de la unidad por una hora expuesto a las inclemencias del tiempo ya que el sol y el calor eran intensos; **e)** Que alrededor de las 11:30 horas fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, arribando a esa dependencia a las 12:00 horas, siendo llevado al área de detenidos, después de aproximadamente 25 minutos lo pasaron a la oficina del Ministerio Público de guardia, en donde una persona le indicó que debía firmar una manifestación de hechos para que lo dejaran en libertad, pero que debía cumplir con el convenio (firmado en esa dependencia por lo involucrados) ya que de lo contrario se tomarían otras medidas para cobrarle, refiriéndole el quejoso que sí iba a pagar pero que no publicaran ninguna nota en su contra, por lo que alrededor de las 14:00 horas obtuvo su libertad con la condición de cumplir con el citado convenio.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 19 de junio del 2013.

² Reportante (quien solicita el auxilio de la Policía Estatal Preventiva).

2.- Fe de Actuación de fecha 10 de julio del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a lo expuesto en la queja.

3.- Informe en relación a los actos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 870/2013 de fecha 01 de agosto del 2013, signado por el Visitador General en ese entonces, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio S/N de fecha 22 de julio del actual, signado por el licenciado Jorge Luis Euán Hoy, Agente del Ministerio Público.
- b) Manifestación de hechos de R1, rendida ante el Agente del Ministerio Público de fecha 09 de junio del actual, (convenio).

4.- Informe sobre los acontecimientos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/1097/2013 de fecha 12 de agosto del 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 10 de junio del año 2013, suscrita por el C. Juan Carlos López Martínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Responsable de la Unidad PEP-75.

5.- Fe de Actuación de fecha 13 de agosto del actual, en donde se hizo constar la declaración de la esposa del quejoso (testigo) en relación a los hechos denunciados.

6.- Fe de Actuación de fecha 28 de agosto del actual, en la que se describe el contenido de una nota periodística relativa a los actos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 10:50 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva trasladaron al quejoso (a guisa de apoyo) a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que llegara a un arreglo con R1, en donde firmaron una manifestación de hechos AMH/3074/2013 (convenio de pago), significando que el quejoso nunca

fue detenido.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fue objeto el presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 10 de junio del 2013, signada por el Agente “A” Juan Carlos López Martínez, en la que negó tajantemente haber privado de su libertad al quejoso, refiriendo que su actuación consistió exclusivamente en brindarle apoyo al presunto agraviado para trasladarlo a las instalaciones de la Representación Social del Estado, con el objeto de que llegara a un acuerdo con R1, debido a que éste argumentaba que le debía determinada cantidad de dinero ya que hacía un año que Q1 le había robado su motocicleta; sin embargo le había otorgado su perdón legal, ya que el presunto agraviado se había comprometido a pagarle, empero hasta en esa presente fecha no había dado cumplimiento a ese acuerdo, por lo que ambas partes voluntariamente aceptaron arreglar sus diferencias ante la autoridad Ministerial.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacándose una nota periodística correspondiente a los hechos denunciados (sitio web denominado “La policiaca”, rubro “La nota roja”) en cuya impresión fotográfica **se aprecia claramente al quejoso parado sobre la banqueta con las manos hacia atrás evidentemente esposado y rodeado por cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva y en cuyo contenido se asentó que el presunto agraviado había sido “detenido, esposado y llevado al Ministerio Público por el robo de una motocicleta”**, destacándose además que tal narrativa corrobora la presencia del medio informativo y la mecánica de la detención descrita ante personal de este Organismo tanto por el inconforme, como por su esposa, siendo oportuno significar que ésta se encontraba en el lugar de los hechos.

Adicionalmente obra en autos copia simple de una nota periodística perteneciente a un rotativo local en la que **se observa al quejoso sentado en la parte de la góndola de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 175, y junto a él un elemento de esa corporación policiaca indudablemente custodiándolo** y a otro en un costado de la unidad oficial **y la narrativa de la nota se hizo constar “ que el quejoso había sido detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado al Ministerio Público,**

luego de ser acusado de que tras a más de un año de comprometerse a pagar una moto, no realizó los pagos”.

Además resulta necesario mencionar que dentro del contenido del informe de la autoridad (tarjeta informativa), señaló que **“procedieron a explicarle a las partes que derivado a que los hechos no eran flagrantes**, optaron por invitarlos a que los acompañaran a la Representación Social para que arreglaran la situación”; **por lo que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad**, al pretender justificar que su actuación exclusivamente consistió en brindarle apoyo al presunto agraviado para su traslado al Ministerio Público significando que nunca fue detenido, ya que de ser cierto tal aseveración no hubiera existido razón alguna para que el quejoso haya sido esposado tal y como se observó en la referida nota periodística, lo que nos permite deducir que efectivamente el presunto agraviado fue privado de su libertad.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente asunto hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, **ya que el inconforme no se encontraban dentro de los supuestos de flagrancia**, además tal actuación contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Andy Wenseslao Mezeta Ken**,

elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo lo que suscriben la respectiva nota informativa reconociendo su intervención en los hechos.

En cuanto a la inconformidad del quejoso concerniente a que permaneció arriba de la unidad oficial por un lapso de una hora padeciendo quemaduras causadas por el sol; cabe puntualizar que la autoridad al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, por otra parte si bien es cierto que nos consta que estuvo detenido en la góndola de la unidad oficial no podemos determinar el tiempo, ya que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba al respecto, máxime que ninguna de las personas entrevistadas por personal de este Organismo hizo alguna aportación al respecto, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme, además de que el presunto agraviado en ningún momento de la investigación aportó alguna prueba que robusteciera su dicho. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que el C. Cruz Moreno haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.-----

Con respecto a la única violación imputada a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; en relación a lo señalado por el quejoso al referir que el Agente del Ministerio Público le dijo que para que obtuviera su libertad tenía que firmar una Manifestación de Hechos mediante la cual se comprometía a pagarle a R1, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe adjuntó un oficio suscrito por el licenciado Jorge Luis Euán Hoy, Agente del Ministerio Público en el que manifestó que las partes aceptaron de manera voluntaria firmar un convenio para solucionar su problema dentro de la MH-3074/2013.

Que si bien por la pruebas recabas por personal de esta Comisión pudimos constatar la detención arbitraria, de acuerdo al informe del Ministerio Público este no contó con indicios que le permitiera tener conocimiento que el agraviado haya sido detenido y presentado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y considerando la versión oficial de que las partes involucradas voluntariamente se constituyeron ante esa dependencia para llegar a un arreglo de carácter conciliatorio; por lo que en este caso en particular el Representante Social si bien haciendo uso de sus atribuciones consagradas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en su fracción XXIV en la que se establece la siguiente atribución: **“Levantar una constancia cuando el querellante o la víctima solicite una diligencia de carácter conciliatorio, la cual firmará la persona requeriente, y procurar que se cumpla con lo acordado en la misma, tratando en todo momento a ambas partes con respeto e imparcialidad”**; es importante subrayar que en el momento de expedir la presente resolución no obra ningún elemento de prueba que nos permita desvirtuar la versión dada por la autoridad denunciada, para acreditar que

el Agente del Ministerio Público haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Público**.

Es menester para este Organismo señalarle a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que si tuvo oportunidad la autoridad ministerial de tener conocimiento del desistimiento de R1 y aun así accedió a levantar la manifestación de hechos correspondiente acción que no debió realizarse ya que de acuerdo al artículo 23 fracción I del Reglamento Interior de esa dependencia establece que: "...Cuando el hecho no sea constitutivo de delito se iniciará la manifestación de hechos..."(SIC), y en este caso en particular no se estaba ante tal situación.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Andy Wenseslao Mezeta Ken, elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Andy Wenseslao Mezeta Ken, elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el Agente del Ministerio Público haya incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de Q1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de octubre 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, imputada al Agente del Ministerio Público.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.-

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Juan Carlos López Martínez y Andy Wenseslao Mezeta Ken, respecto a sus funciones que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-165/2013**.
APLG/LOPL/cgh.